



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS



DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CUERPOS POLICIACOS DEL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

VI LEGISLATURA.

PRESENTE

El pasado 12 de noviembre del 2013, fue turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Administración Pública Local. para su análisis y dictamen, la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal".

Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Administración Pública Local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I y XX, 62, 62 fracción XXIX 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dio a la tarea de trabajar en el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea legislativa el presente dictamen, al tenor de lo siguiente:

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.

PREÁMBULO

1.- El día 12 de noviembre de 2013, mediante oficio número MDPPSA/CSP/1210/2013, suscrito por la Diputada Karla Valeria Gómez Blancas, Presidenta de la Mesa Directiva, fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Administración Pública Local, la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal”** que presentó el Diputado Adrian Michel Espino, del Grupo Parlamentario del Partido Revolución Democrática.

Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal”** que presentó el Diputado Adrian Michel Espino, del Grupo Parlamentario del Partido Revolución Democrática., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XXIX, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y de Administración Pública Local, realizaron el análisis y elaboraron el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:



ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 de diciembre de 2013, mediante oficio número MDPPSA/CSP/1210/2013, suscrito por la Diputada Karla Valeria Gómez Blancas, Presidenta de la Mesa Directiva, fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Administración Pública Local, la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal”**.

SEGUNDO.- La iniciativa sujeta a análisis, plantea entre otras cosas que:

La Ciudad de México tiene diferentes tipos de elementos policiacos los cuales pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Gobierno y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin embargo todos ellos con una sola función, la de salvaguardar nuestra integridad y nuestro patrimonio.

Por la naturaleza de sus funciones arriesgan su integridad física y psicológica, además de poner en tela de juicio en algunas ocasiones hasta su moral, sin tomar en cuenta que tienen a su vez una altísima responsabilidad social, y a pesar de todo esto son expertos a condiciones de incertidumbre jurídica respecto de sus derechos y prestaciones, lo anterior derivado de que en ninguna ley se encuentran descritos los mecanismos para poder acceder a las prestaciones con las que cuenta cualquier otro empleado del Gobierno del Distrito Federal.

Es menester recordar que en los últimos años se ha presentado una escalada de violencia en todo el país, y si bien no ha habido excepciones territoriales, podemos afirmar que gracias al desempeño de nuestros cuerpos de seguridad es de reconocerse que la Ciudad de



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

México tiene niveles de seguridad muy por encima de la medida nacional, y se ubica como uno de los territorios más seguros para vivir. Esta circunstancia favorable, además de abonar a la tranquilidad y calidad de vida de los capitalinos, acarrea otros beneficios, como la inversión que provee más y mejores empleos, que repercuten en crecimiento del espiral económico; sin embargo, esta situación es en gran medida a los elementos que integran nuestros cuerpos policiacos.

Hoy en día ser un elemento policiaco de cualquier agrupación es sinónimo de estigma y hasta de maltrato social, por lo cual es indispensable dignificar a estos elementos y hacer que ellos mismos se sientan orgullosos y apoyados por este órgano de gobierno, para que la sociedad que representamos obtenga elementos que estén dispuestos a defender nuestra seguridad, con la certeza de que serán apoyados y que recibirían un trato equivalente al de los servidores públicos de primer nivel.

Si bien los elementos de seguridad pública, de investigación y de seguridad en el sistema penitenciario del Distrito Federal tienen acceso a servicios médicos por riesgos inherentes a sus funciones, no se cuenta con un nuevo sistema integral de protección social que incluya servicios médicos, créditos de vivienda, prestaciones económicas y aseguramiento en sus diferentes modalidades, para ellos y sus familiares.

Continúa argumentando el promovente que:

La presente iniciativa pretende en un primer sentido la creación del Instituto de Seguridad Social para los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; su órgano de gobierno será un Junta Directiva que será



integrada por nuevo miembros: dos designados por la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, dos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, uno por la Secretaria de Gobierno, uno por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, uno por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, uno por la Secretaria de Salud del Distrito Federal y el Director General del Instituto.

Atendiendo al principio de crear las unidades administrativas a costos compensados se plantea que su patrimonio estará integrado en un primer momento por los bienes y presupuesto destinado a la Caja Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las cuales se propone tengan un año para ser liquidadas y que las obligaciones que deban ser trasladadas al Instituto estén completamente claras.

Esta iniciativa describe de manera específica las prestaciones y cuáles serán las formas de su operación, atendiendo a las diferentes experiencias que en esta materia han tenido los organismos similares como es el ISSSTE y el IMSS.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que estas Comisiones son competentes para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones II y XXIX, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 8, 9 fracciones I y III, 50, 52, 58, 59,



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

60, 61, 62 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. Que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para legislar en la materia a que se refiere la Iniciativa, atento a lo dispuesto por los artículos 122 apartado C, Base Primera, fracción V inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

TERCERO. Que fijada la competencia del órgano de gobierno encargado de ejercer la función legislativa en el Distrito Federal, para conocer de la Iniciativa presentada por el Diputado Adrián Michel Espino, estas Comisiones Dictaminadoras proceden a plantear el juicio reflexivo contenido en su motivación, advirtiendo que la misma encuentra su origen en el argumento de los beneficios que ésta implica, para corresponder a las personas que diariamente arriesgan su vida para contribuir con la calidad de vida que gozamos en el Distrito Federal, mejorando su propio nivel de vida y por ende con este el nuestro (sic).

En este contexto, el proponente señala que la Ciudad de México tiene diferentes tipos de elementos policiacos, los cuales pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Gobierno y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin embargo todos ellos con una sola función, la de salvaguardar nuestra integridad y nuestro patrimonio.

Por la naturaleza de sus funciones arriesgan su integridad física y psicológica, sin tomar en cuenta que tienen a su vez una altísima responsabilidad social, y a pesar de todo esto son expuestos a condiciones de incertidumbre jurídica respecto de sus derechos y prestaciones, lo anterior derivado de que en ninguna ley se encuentran descritos los mecanismos para poder acceder a las prestaciones con las que cuenta cualquier otro empleado del Gobierno del Distrito Federal.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

De la misma forma, resalta que hoy en día ser un elemento policiaco de cualquier agrupación es sinónimo de estigma y hasta de maltrato social, por lo cual es indispensable dignificar a estos elementos y hacer que ellos mismos se sientan orgullosos y apoyados por este órgano de gobierno, para que la sociedad que representamos obtenga elementos que estén dispuestos a defender nuestra seguridad, con la certeza de que serán apoyados y que recibirán un trato equivalente al de los servidores públicos de primer nivel.

Es por ello, que el autor propone una Iniciativa que avoca dos finalidades:

1. La creación del Instituto de Seguridad Social para los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; que contará con un órgano de Gobierno que será una Junta Directiva, integrada por nueve miembros;
2. La atención de necesidades sociales de los integrantes de los diferentes agrupamientos y sectores de la Secretaría de Seguridad Pública, de los elementos operativos de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de los integrantes de los Cuerpos Técnicos encargados de la seguridad en los Centros Penitenciarios de la Ciudad.

Conforme a lo anterior, se busca proporcionarle a los cuerpos policiacos las siguientes prestaciones:

- Servicio médico integral, en el cual se destaca la obligación de crear hospitales dedicados exclusivamente a la atención de los elementos de Policía y Seguridad así como de sus familias, brindándoles servicios en los tres niveles de salud, con esto reforzamos y damos certidumbre jurídica a un proyecto que ha planteado en diversos foros el Jefe de Gobierno, es decir, el Hospital del Policía.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

- Créditos a corto y mediano plazo. Esta prestación tiene por objeto satisfacer necesidades urgentes para el elemento y/o sus familiares, mismas que actualmente no son cubiertas por ninguna institución,
- Vivienda y Fondo de Ahorro. A pesar de que hoy en día se les otorgan a algunos elementos policiacos que se encuentran amparados bajo la Ley del ISSSTE, este beneficio no alcanza a cubrir la totalidad de la demanda de los integrantes de las policías, por lo cual es menester generar las condiciones económicas que permitan satisfacer estas necesidades, buscando en todo momento que dichos beneficios cubran una cantidad mayor de personal.
- Seguro de vida, Seguro colectivo de retiro. Como ya se ha expuesto los policías en cumplimiento de su deber exponen todos los días su vida, y en gran parte de las ocasiones el apoyo que reciben con las actuales prestaciones no es suficiente, por lo cual es imperativo generar fondos que permitan al propio policía o a sus beneficiarios transitar, de una manera más digna, el difícil proceso de una incapacidad total o parcial, hasta su deceso.
- Beca Escolar, Centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes. Las jornadas que hoy cubren los elementos dificultan que destinen tiempos para su desarrollo personal y laboral, por lo cual estas prestaciones buscan facilitar y fomentarlo, tanto de los elementos policiacos como de sus familiares, teniendo en consecuencia una Policía profesional y con deseos de superación.

CUARTO. De lo señalado por el promovente, respecto a que la Ciudad de México tiene diferentes tipos de elementos policiacos con la función de salvaguardar nuestra integridad y nuestro patrimonio de quienes habitamos de ella y que como consecuencia de esto arriesgan su integridad física y



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS



psicológica, sin tomar en cuenta que tienen a su vez una altísima responsabilidad social, además son expuestos a condiciones de incertidumbre jurídica respecto de sus derechos y prestaciones, lo anterior derivado de que en ninguna ley se encuentran descritos los mecanismos para poder acceder a las prestaciones con las que cuenta cualquier otro empleado del Gobierno del Distrito Federal; estas Dictaminadoras coinciden con la intención del autor de la Iniciativa, ya que frente a la ley, todo trabajador independientemente de la actividad que desarrolle, tiene derecho a la seguridad social; esto debe incluir a los Cuerpos de Seguridad Pública quienes a pesar de su labor determinante para la salvaguarda del Estado de Derecho, quedan prácticamente fuera de un sistema de Seguridad Social acorde a sus necesidades; aunque su trabajo es reconocido, el hecho de que no se encuentren incorporados de manera plena a un régimen complementario de protección social, los coloca en una situación de vulnerabilidad, por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideran procedente la creación de un dispositivo normativo que permita dotar de protección y apoyo en materia de seguridad social a este grupo específico y fundamental para los capitalinos.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

De la misma forma, los integrantes de estas Comisiones coincidimos con lo mencionado por el proponente en lo relativo a que hoy en día ser un elemento policiaco de cualquier agrupación es sinónimo de estigma y hasta de maltrato social, por lo cual es indispensable dignificar a estos elementos y hacer que ellos mismos se sientan orgullosos y apoyados, para que la sociedad que representamos obtenga elementos que estén dispuestos a defender nuestra seguridad, con la certeza de que serán apoyados y que recibirán un trato equivalente al de los servidores públicos de primer nivel.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Asimismo, compartimos que no obstante que los elementos de seguridad pública, de investigación y de seguridad en el sistema penitenciario del Distrito Federal ya cuentan con acceso a servicios médicos por riesgos inherentes a sus funciones, no tienen acceso a un sistema integral de protección social que

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

incluya servicios médicos, créditos de vivienda, prestaciones económicas y aseguramiento en sus diferentes modalidades, para ellos y sus familiares.

En este sentido, es fundamental mencionar que la seguridad social es todo un esquema conceptual que se define como el conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes, con la finalidad de evitar desequilibrios y disparidades económicas y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo. En los hechos, el concepto de seguridad social *latu sensu* se encuentra en los actos de solidaridad y subsidiariedad de las personas hacia los demás, pues esos actos llevan en sí mismos la búsqueda del bien común, por ello, estas Dictaminadoras coinciden con los argumentos del promovente en el sentido de que la seguridad social implica la protección del individuo en varios aspectos, incluso, actualmente existe un consenso internacional respecto a la consideración de que la seguridad social es un derecho humano inalienable, que en su pleno desarrollo impacta en diversas aplicaciones para el asegurado, a saber, la protección de la salud y el patrimonio, ambos en sus distintas manifestaciones.

Es mencionada de manera expresa, como un derecho en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde establece lo siguiente:

"Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

La Iniciativa del legislador es coincidente con el concepto de seguridad social como disciplina dinámica y plena de diversidad que emana del Derecho Social como una vertiente del orden jurídico y que concibe al ser humano como parte de un grupo social, y no como un sujeto estrictamente jurídico, por lo que comprende las necesidades esenciales de las personas para conservar y mejorar la vida humana, sin distinción de la actividad en la que se desarrolle.

QUINTO. Expone el Diputado promovente que esta Iniciativa tiene un segundo sentido el cual se refiere a la atención de necesidades sociales de los integrantes de los diferentes agrupamientos y sectores de la Secretaría de Seguridad Pública, de los elementos operativos de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de los integrantes de los Cuerpos Técnicos encargados de la seguridad en los centros Penitenciarios de la Ciudad, y por lo tanto se describe (sic) de manera específica las prestaciones y cuáles serán las formas de su operación, atendiendo a las diferentes experiencias que en esta materia han tenido los organismos similares como es el ISSSTE y el IMSS.

Estas Dictaminadoras coinciden con el Diputado Michel, en el sentido de crear, a partir de modelos y experiencias de Instituciones de Seguridad Social el concepto actual de seguridad social, proponiendo la creación de un Instituto acorde jurídicamente a la legislación aplicable en el Distrito Federal, ya que aunque se retoman los modelos institucionales, es preciso afirmar que debido a la legislación actual y los criterios divergentes en la normatividad existente, no sería posible armonizar su incorporación, por lo que una verdadera solución es crear, a partir de la legislación del Distrito Federal, un esquema complementario y específico que brinde protección y seguridad social a quienes de manera evidente por su labor, se encuentran en una situación que debe ser susceptible de previsión por dos razones: el término de la vida productiva de las personas, así como las posibilidad de disminución de las aptitudes laborales derivadas de los riesgos de trabajo.



VI LEGISLATURA



SEXTO. Al iniciar las Comisiones Dictaminadoras a analizar la Iniciativa presentada por el Diputado Adrián Michel Espino, se centran en dos aspectos: a) la procedencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su regulación; y b) la viabilidad financiera para incorporar todo un catálogo de provisiones de seguridad social para un amplio universo de elementos de corporaciones policiales que pretende regular.

Conforme a la normatividad aplicable, el Artículo 123. apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes".

Esta fracción en su párrafo tercero prevé: "Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del Sistema de Seguridad Social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social".

Es decir, conforme al referido fundamento, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre ellas las corporaciones de policía, tienen derecho, al igual que sus familias y dependientes a prestaciones de seguridad social adicionales; por tanto a las autoridades les impone la correlativa obligación, de instrumentar sistemas complementarios de seguridad social.

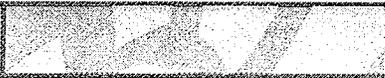
Asimismo, el Artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyas disposiciones son de observancia general en todo el territorio nacional, establece que: "Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS



reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Esta disposición normativa obliga a las Instituciones de Seguridad Pública a garantizar al menos las prestaciones que se prevén como mínimas para los trabajadores del Estado, pero en concordancia con el fundamento anterior, las Entidades Federativas y Municipios están obligados a generar de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos una normatividad complementaria de seguridad social.

Lo cual implica que en el caso del Distrito Federal, debe ser el órgano legislativo local, es decir esta Asamblea legislativa la que regule estos aspectos.

Por lo que hace a la viabilidad financiera, tal y como es expuesto en el artículo sexto de la propuesta se establece que el patrimonio del Instituto seria constituido por los bienes, derechos y obligaciones que integran los inventarios y registros de las Cajas, esto quiere decir que administrativamente el Instituto seria creado a apartir de aquello con lo que hoy operan las cajas, lo que permite que el costo de operación administrativo sea nulo.

En lo referente a las cuotas que se deberan aportar por parte del Gobierno del Distrito Fderal y las Dependencias, suman un monto aproximado de 2,200 millones de pesos, resultado que se obtiene de haber determinado el numero de elementos que tienen los distitnos cuerpos policiacos que en suma son aproximadamente 67,694 elementos por el salario que se les paga de manera anual, asi mismo la aperacion administrativa ascenderia a un monto aproximado de 200 millones de pesos, por lo cual y considerando que en el presupuesto para 2014 se ha presentado un posible gasto de 2,685 millones de pesos para las cajas (se considero presupuesto para las cajas, el 9.6 % en presupuesto para programas sociales y el 17.5% del Instituto de Vivienda que



ASAMBLEA
DE TODOS

de acuerdo al proyecto de presupuesto de egresos 2014 se determino para estas), mismas que atienen a solo 57,894 elementos, esta dictaminadora puede establecer que presupuestalmente se estaria operando con el mismo monto que hoy se eroga, ademas que se contempla la aportacion de todos los elementos y el producto de las inversiones, lo que permitira que el Instituto estuviera operando proyectos mas importantes que aquellos que hoy pueden operar solas las cajas. Por lo tanto se determina que financieramente es viable la creacion de el Instituto propuesto.

SÉPTIMO. Estas Dictaminadoras coinciden con el promovente en el establecimiento de medidas de seguridad social como el aseguramiento de una mejor calidad de vida para cada trabajador, así como su familia; la facilidad de acceso a un servicio médico integral con la garantía de atención en casos de enfermedad, accidente de trabajo o enfermedad laboral; las provisiones relativas al otorgamiento de créditos inmediatos y vivienda; las prestaciones que aseguren ingresos a través de un fondo de ahorro y becas escolares y finalmente el otorgamiento de un seguro de vida.

Este compromiso de perfeccionar e incluso, de crear las normas jurídicas que permitan dotar de protección social a un grupo en situación de vulnerabilidad, obliga a colocar como una de las prioridades a este grupo que por la naturaleza propia de su actividad, no es sujeto de acceso a los mecanismos para acceder a un régimen de seguridad social como cualquier beneficiario.

Precisamente, la naturaleza sui generis de su actividad, aunado a la falta de una legislación específica que permita que accedan de manera directa a un mecanismo de protección social, los coloca en la incertidumbre jurídica pues actualmente, su estatus laboral y la inexistencia de un Instituto no le permite su inscripción a un régimen de Seguro Social, ello, mientras no exista una legislación complementaria que los ubique en un plano jurídico de trabajadores y que les reconozca de manera legal para efectos de seguridad social, su actividad.

OCTAVO. Debido a las consideraciones expuestas, las Diputadas y los Diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras determinamos viable aprobar la Iniciativa sujeta a estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como de lo derivado de las diversas reuniones previas de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Administración Pública Local de la VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos II y demás relativos a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consideran que es de aprobarse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se aprueba la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal.

SEGUNDO. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, expide la siguiente:

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CUERPOS
POLICÍACOS DEL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales
Capítulo Único**



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto proporcionar la seguridad social para los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal, mediante la creacion del Instituto de Seguridad Social para los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley será:

- I. Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros,
- II. A los elementos que conforman la Policía Auxiliar del Distrito Federal y de sus legítimos beneficiarios en los términos y condiciones previstos en el plan de previsión social,
- III. A los elementos activos que conforman la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal y de sus legítimos beneficiarios en los términos y condiciones previstos en el plan de previsión social,
- IV. A los elementos activos que conforman la Policía de Investigación del Distrito Federal y de sus legítimos beneficiarios en los términos y condiciones previstos en el plan de previsión social,
- V. A los elementos activos que conforman el Cuerpo de Técnicos en Seguridad de los Centros Penitenciarios del Distrito Federal y de sus legítimos beneficiarios, dependientes de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.
- VI. A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Gobierno del Distrito Federal.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva y Auxiliar del Distrito Federal y estén



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

comprendidos dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

- I. Ley: La Ley del Instituto de Seguridad Social para los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal;
- II. Instituto: Al Instituto de Seguridad Social para los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal;
- III. Cuerpos Policiacos del Distrito Federal: El personal que integra la Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía Bancaria e Industrial, Policía de Investigación y al personal que integra el Cuerpo de Técnicos en Seguridad de los Centros Penitenciarios, todos del Distrito Federal;
- IV. Elemento: Hombre o mujer que pertenece a alguno de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal;
- V. Derechohabiente: Familiares en línea directa (esposa, esposo, concubina, concubinario, hijos, madre, padre y, en algunos casos hermanos) que tienen derecho a los beneficios estipulados en la Ley;
- VI. Beneficiario: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por voluntad expresa del Elemento;
- VII. Deudos: Los parientes o familiares del Elemento fallecido, y
- VIII. Cajas: a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Artículo 4. Las funciones del Instituto son:

- I. Otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo que la presente Ley le encomienda;
- II. Administrar su patrimonio exclusivamente para el fin señalado en la presente Ley;



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

- III. Administrar los fondos que reciba con un destino específico, aplicándolos a los fines previstos;
- IV. Administrar el fondo para servicios médicos, a fin de establecer la construcción y equipamiento de los inmuebles necesarios para la prestación de dicho servicio;
- V. Administrar los recursos del fondo de la vivienda para los miembros en activo de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal, a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito en las mejores condiciones para:
- a) La adquisición en propiedad de vivienda cómoda e higiénica, incluyendo las sujetas al régimen de condominio;
 - b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de su vivienda, y
 - c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.
- VI. Coordinar y financiar con recursos del fondo de la vivienda programas de construcción de vivienda destinada a ser adquirida en propiedad por los miembros en activo de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal;
- VII. Adquirir todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus cometidos;
- VIII. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones especiales de esta Ley;
- IX. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;
- X. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;
- XI. Expedir el estatuto orgánico, manuales, normas y procedimientos interiores para la debida prestación de los servicios y para su organización interna, publicándolos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;
- XII. Difundir conocimientos y orientaciones sobre prácticas de previsión social, y
- XIII. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.



VI LEGISLATURA



Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán de aplicación supletoria los siguientes ordenamientos:

- I. El Código Civil para el Distrito Federal, únicamente por lo que se refiere a los actos y operaciones mencionados en esta Ley;
- II. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- III. Ley de Salud del Distrito Federal;
- IV. La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y
- V. El Código Fiscal del Distrito Federal.

Artículo 6. El patrimonio del Instituto se constituye por:

- I. Los bienes, derechos y obligaciones que integran los inventarios y registros de las Cajas;
- II. Las cuotas que aporten los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal y sus familiares derechohabientes en los términos que para este objeto establezcan las disposiciones legales;
- III. Las aportaciones del Gobierno del Distrito Federal señaladas en esta Ley, para prestaciones específicas;
- IV. Una cantidad anual a cargo del Gobierno del Distrito Federal, equivalente a un tres por ciento del Salario anual de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal; para las demás prestaciones que, conforme a esta Ley, deba otorgar el Instituto; y
- V. Los bienes que por cualquier título adquiriera el Instituto, así como los rendimientos y remanentes que obtenga por virtud de sus operaciones.

Artículo 7. El órgano de Gobierno del Instituto es la Junta Directiva, la que se integra por once miembros: dos designados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; dos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; uno por la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal; uno por



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal; uno por el Instituto Técnico de Formación Policial; uno la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal; por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, uno por la Secretaría de Salud del Distrito Federal y el Director General del Instituto.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal designará un Presidente y un Vicepresidente de los integrantes de la Junta Directiva propuestos por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Cuando el Presidente sea de los propuestos por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Vicepresidente será de los propuestos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o viceversa.

Por cada uno de los integrantes de la Junta Directiva, y en los términos del primer párrafo de este artículo, se designarán los suplentes respectivos, excepto para el presidente y el vicepresidente.

Los integrantes propietarios de la Junta Directiva tendrán, cuando menos, un nivel jerárquico de Director General dentro de la dependencia a que pertenezcan; y los miembros suplentes, como mínimo una categoría equivalente a la de Director de Área.

Artículo 8. Los integrantes de la Junta Directiva durarán en sus funciones el tiempo que subsista su designación; durarán tres años en su encargo, y podrán ser ratificados o removidos por quien fueron designados, hasta por un periodo más.



VI LEGISLATURA



Artículo 9. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal designará al Director General y al Subdirector General, así como a los directores de área que estime necesario para el eficaz funcionamiento del Instituto.

Los demás funcionarios y empleados serán designados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General del Instituto.

Serán considerados trabajadores de confianza los que desempeñan las funciones descritas en el artículo 5, fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 10. El Instituto tendrá un órgano de vigilancia integrado por un Contralor Interno, designado por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, quien asistirá, con voz pero sin voto, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva del Instituto, teniendo además de las descritas por los ordenamientos aplicables las siguientes funciones:

- a) Fiscalizar e inspeccionar los ingresos del Instituto y verificar que cumplan con lo establecido en la presente Ley.
- b) Supervisar el ejercicio del Gasto Público para que corresponda con lo señalado en el Presupuesto de Egresos. En este sentido, emitir normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de Control del Instituto.
- c) Desarrollar una labor preventiva con base en la asesoría de las dependencias y en el diseño de un mejor marco normativo.
- d) Establecer las bases generales para la realización de auditorías y llevarlas a cabo en las diferentes áreas del Instituto, para promover la eficiencia de sus operaciones y verificar el cumplimiento de sus programas.
- e) Inspeccionar y vigilar directamente que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de información, estadística, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y

pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos.

- f) Elaborar opiniones, previamente a su expedición, sobre la viabilidad y legalidad de los proyectos de normas de contabilidad gubernamental y de control en materia de programación, presupuestación y administración de recursos que elabore el Instituto.

Artículo 11. La Junta Directiva del Instituto sesionará válidamente con la concurrencia de siete de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 12. Los acuerdos de la Junta Directiva serán ejecutados por el Director General.

Artículo 13. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- I. Decidir las inversiones del Instituto;
- II. Dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas por esta Ley;
- III. Otorgar, negar, modificar, suspender y dejar insubsistentes los haberes de retiro, pensiones y compensaciones, en los términos de esta Ley;
- IV. Conocer y resolver las propuestas para el otorgamiento de créditos hipotecarios con cargo al Fondo de la Vivienda para los miembros en activo de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal;
- V. Conocer y determinar los montos máximos de los créditos que se otorguen, así como la protección de los préstamos y los precios máximos de venta de la vivienda cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos que se otorguen con cargo al Fondo de la Vivienda para los miembros en activo de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal;



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

- VI. Autorizar créditos a plazo mayor de 10 y hasta 20 años con cargo al Fondo de la Vivienda para los miembros en activo de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal, cuando se destinen a la adquisición o construcción de casas habitación. La Junta Directiva tendrá también facultad para autorizar créditos a plazo menor de 10 años cuando se destinen a la reparación, ampliación o mejoramiento de las casas habitación o al pago de los pasivos en los términos de esta Ley;
- VII. Aprobar, solicitar la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y poner en vigor el Estatuto Orgánico y expedir los manuales, normas y procedimientos que se hagan necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto;
- VIII. Discutir anualmente, para su aprobación o modificación, los presupuestos, la memoria y los planes de inversiones y de operaciones;
- IX. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto y autorizar la publicación de los mismos;
- X. Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- XI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes semestrales que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios.
- XII. Conceder licencias a los miembros de la Junta Directiva;
- XIII. Proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal la expedición del Reglamento de la Ley, así como las reformas a ambos ordenamientos jurídicos;
- XIV. Ordenar se practique auditoría, cuando lo estime conveniente, para determinar la exactitud de los estados financieros y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto. Dichas auditorías se practicarán con independencia de las que, en el ámbito de sus atribuciones, corresponde realizar a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, por sí o a través del órgano interno de



VI LEGISLATURA



control en el Instituto, de conformidad con lo dispuesto por las normas aplicables, y

XV. Realizar todos aquellos actos y operaciones legalmente autorizados y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto.

Artículo 14. Las sesiones de la Junta Directiva serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias no podrán ser menos de cuatro al año y se celebrarán de conformidad con el calendario que al efecto se establezca en la primera sesión ordinaria de cada ejercicio. A convocatoria de su Presidente o del Director General de Instituto, podrá reunirse en cualquier tiempo, en sesión extraordinaria, cuando a juicio de estos se requiera el desahogo de asuntos de urgente resolución.

Artículo 15. La convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias deberá incluir el orden del día y la documentación e información que permita a los convocados el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar. Dicha convocatoria será remitida por el Secretario Técnico a los miembros de la Junta Directiva con antelación no menor a cinco días hábiles en el caso de las sesiones ordinarias y de veinticuatro horas, en el de las extraordinarias.

Artículo 16. Son atribuciones del Director General:

- I. Representar al Instituto;
- II. Presentar cada año a la Junta Directiva un informe pormenorizado del estado del Instituto;
- III. Someter a la decisión de la Junta Directiva todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;
- IV. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin derecho a voto. En sus ausencias, concurrirá a ellas quien asuma sus funciones;
- V. Formular y presentar a la Junta el balance, los presupuestos de ingresos y egresos, la memoria y los planes de inversiones y de



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA DE TODOS

operaciones y servicios del Instituto correspondientes a cada ejercicio anual;

VI. Administrar los bienes del Instituto;

VII. Dictar las normas de administración y funcionamiento del Instituto; y elaborar los programas de manejo y explotación de sus bienes;

VIII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes de la competencia de la Junta Directiva, a reserva de dar cuenta de la misma en el menor tiempo posible;

IX. Conceder licencias al personal del Instituto en los términos de las disposiciones correspondientes;

X. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o, a su juicio, existan razones suficientes, y

XI. Las demás que señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. El Director General tendrá todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas; actos de administración y de dominio y aquellos que requieran cláusula especial, en los términos del Código Civil para el Distrito Federal, obtener créditos y otorgar o suscribir títulos de crédito de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previa autorización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

El Director General podrá otorgar y revocar poderes generales o especiales pero, cuando sean a favor de personas ajenas al Instituto, deberá recabar el acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 18. Las remuneraciones del Director General, Subdirector General, de los directores de área y de los demás funcionarios y empleados del organismo serán fijadas en su presupuesto anual de egresos.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

Artículo 19. El Subdirector General, además de suplir al Director General en sus ausencias temporales y de desempeñar las funciones propias o en las cuales le delegue facultades, autorizará las certificaciones que haya de expedir el Instituto y fungirá además como Secretario de la Junta Directiva.

Presentará a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y, en su caso, a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, los programas anuales de operación.

Artículo 20. Los elementos están obligados a proporcionar al Instituto:

- I. Los nombres de los familiares que tengan el carácter de derechohabientes conforme a esta Ley, y
- II. Los informes y documentos probatorios que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Artículo 21. El Instituto expedirá a todos los beneficiarios de esta Ley un documento de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso. En dicho documento se anotarán los datos que establezca el reglamento.

Artículo 22. Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir los requisitos que esta Ley y los reglamentos establezcan.

Artículo 23. El Gobierno del Distrito Federal está obligado a proporcionar al Instituto, los expedientes y datos que le solicite de los elementos en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquéllos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos o del propio Gobierno del Distrito Federal para los fines de aplicación de esta Ley y sus reglamentos.



ASAMBLEA
DE TODOS

Artículo 24. Las controversias que surjan por resoluciones del Instituto, derivadas de las prestaciones a que se refiere esta Ley, serán de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 25. Los trabajadores del Instituto estarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y los mismos trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

TÍTULO SEGUNDO

De las Prestaciones

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 26. Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta Ley son las siguientes:

- I. Servicio médico integral;
- II. Créditos a corto y mediano plazo;
- III. Vivienda;
- IV. Fondo de ahorro;
- V. Seguro de vida;
- VI. Seguro colectivo de retiro;
- VII. Centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes;
- VIII. Beca escolar, y
- IX. Atención de riesgos de trabajo.

Artículo 27. La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tramitarán ante el Instituto

la afiliación de su respectivo personal en situación de activo y de retiro y a sus derechohabientes. Los documentos de identificación que expida el Instituto serán válidos para ejercitar los derechos a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior.

Es facultad del elemento afiliar a sus derechohabientes y designar a sus beneficiarios, y su obligación mantener actualizada dicha afiliación y designación.

El Instituto afiliará a los hijos menores del elemento con la sola presentación de copia certificada del acta de nacimiento del hijo de que se trate, o por mandamiento judicial.

Artículo 28. El Instituto expedirá a los demás beneficiarios de esta Ley una Cédula de Identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que legalmente les correspondan. En caso de que el beneficiario carezca de esa Cédula, se proporcionará el servicio médico quirúrgico mediante la exhibición de una constancia provisional que expedirá el Instituto, en su caso, con la sola comprobación de la relación familiar, sin perjuicio de atender de inmediato los casos de extrema urgencia, a reserva de probar posteriormente el derecho que les asiste.

Capítulo Segundo
Del Servicio Médico Integral
Sección Primera
Generalidades

Artículo 29. El objetivo de los servicios médicos integrales es proveer prestaciones tendientes a la promoción, educación, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, con un enfoque preventivo, de corresponsabilidad, de calidad, de eficiencia y calidez.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

Para cumplir con lo anterior y prestar servicios de atención médica de calidad, eficiencia y calidez el Instituto contará con una red de unidades médicas propias. En caso de existir imposibilidad para proporcionarlos de manera directa, podrá contratar o subrogar estos servicios con otras instituciones de salud en términos de la normatividad que para el efecto se establezca, dando preferencia a aquellas que tengan carácter público.

Artículo 30. En casos de extrema urgencia o ante la imposibilidad plenamente comprobada de acudir a los servicios de salud que presta el Instituto, los derechohabientes podrán asistir a otras instituciones, preferentemente públicas y por excepción en las de tipo privado y solicitar posteriormente, el reembolso de los gastos efectuados, para lo cual deberán presentar la comprobación respectiva y cumplir los demás requisitos que establezcan las disposiciones reglamentarias de esta ley. En ningún caso, el reintegro podrá exceder a las tarifas máximas autorizadas.

Para el caso de padecimientos infecto-contagiosos, traumáticos, o que sean producto de enfermedades crónico-degenerativas, el Instituto proporcionará los servicios correspondientes, de conformidad con lo que señalen las disposiciones reglamentarias de esta ley.

Artículo 31. El servidor público que deje de prestar sus servicios por haber causado baja en alguno de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal conservará, durante los dos meses siguientes a la fecha de la misma, el derecho a recibir las prestaciones de servicio médico integral establecidos en esta ley, siempre y cuando haya laborado ininterrumpidamente durante un mínimo de seis meses y un día. Del mismo derecho disfrutarán, en lo procedente, sus familiares y dependientes económicos.

Artículo 32. Las prestaciones de los servicios médicos integrales podrán hacerse extensivas, cuando la capacidad de las instalaciones del Instituto lo permita, a no derechohabientes, ascendientes o descendientes de servidores



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

públicos, previo pago de las cuotas suficientes que establezca el Consejo Directivo, por concepto de seguro facultativo o a través del pago por servicio específico.

Sección Segunda Del Consejo Auxiliar de Salud

Artículo 33. Para evaluar y mejorar la prestación de los servicios de salud, se constituye el Consejo Auxiliar de Salud como órgano de apoyo de la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 34. El Consejo Auxiliar de Salud funcionará en forma colegiada y quedará integrada de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que será el Director General del Instituto;
- II. Un representante designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el que deberá ser médico titulado;
- III. El titular de los servicios de salud del Instituto;
- IV. Un representante de cada uno de los titulares de las dependencias de las que pertenezcan los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal;

Para el auxilio de las actividades de esta Comisión, el Director General designará un secretario técnico.

Con excepción del presidente y del secretario técnico, por cada miembro propietario se designará un suplente.

Artículo 35. Los miembros del Consejo Auxiliar de Salud, con excepción de su presidente y del titular de los servicios de salud, durarán tres años en su encargo, y podrán ser ratificados o removidos por quien fueron designados, hasta por un periodo más.



VI LEGISLATURA



Artículo 36. El Consejo Auxiliar de Salud celebrará sesiones ordinarias al menos una vez al mes. Cuando lo estime conveniente convocará a sesión extraordinaria por conducto de su presidente. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En los casos de empate, el presidente gozará de voto de calidad.

Artículo 37. El Consejo Auxiliar de Salud tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- I. Coadyuvar en la vigilancia de la prestación de los servicios médicos integrales y proponer al Consejo Directivo, en su caso, las medias pertinentes;
- II. Elaborar su reglamento interior y someterlo a la Junta Directiva para su aprobación y publicación;
- III. Revisar y dictaminar la actualización del cuadro básico de medicamentos propuesto por el área de servicios de salud;
- IV. Proponer la creación de nuevas unidades médicas a la Junta Directiva del Instituto con base en estudios de factibilidad;
- V. Conocer, analizar y opinar sobre los casos de responsabilidad en que incurran los servidores públicos adscritos a los servicios médicos integrales;
- VI. Aprobar las bases generales para la subrogación de servicios médicos integrales;
- VII. Autorizar las tarifas máximas que por concepto de servicios de salud se acuerde reintegrar a los derechohabientes, en los términos señalados en esta ley;
- VIII. Establecer las bases generales para declarar la procedencia de pago de reintegro de gastos médicos a servidores públicos;
- IX. Autorizar las tarifas por la prestación de servicios de salud institucionales a personas no sujetas a este régimen de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, y
- X. Desahogar los asuntos que le remita la Junta Directiva del Instituto.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

Artículo 38. La Junta Directiva del Instituto podrá revocar los acuerdos del Consejo Auxiliar de Salud cuando considere que afectan las finalidades propias del Instituto o estime que se limitan o disminuyen los derechos y beneficios que concede esta ley.

Sección Tercera

De los Servicios de Promoción de la Salud y Medicina Preventiva

Artículo 39. El Instituto proporcionará servicios para preservar, promover y mantener la salud de los derechohabientes, con un enfoque eminentemente preventivo y de corresponsabilidad entre los derechohabientes, el Instituto y las instituciones públicas.

Artículo 40. El Instituto otorgará servicios de medicina preventiva y promoción de la salud; conforme a los programas que se autoricen, atenderá:

- I. El control y vigilancia de enfermedades prevenibles por vacunación;
- II. El control y vigilancia de factores de riesgo;
- III. El control y vigilancia de enfermedades transmisibles;
- IV. La detección oportuna de enfermedades crónico-degenerativas;
- V. La educación y promoción de la salud;
- VI. La planificación familiar;
- VII. La atención materno-infantil;
- VIII. La salud dental;
- IX. La salud mental;
- X. La salud en el trabajo;
- XI. El control y vigilancia de grupos vulnerables o de alto riesgo;
- XII. Atención geriátrica y gerontológica;
- XIII. Prevención de accidentes;
- XIV. Las demás acciones que determinen la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el Consejo Auxiliar de Salud y la Junta Directiva.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

XV.

Sección Cuarta

De las Enfermedades no profesionales, maternidad y rehabilitación.

Artículo 41. En caso de enfermedad no profesional los derechohabientes tendrán derecho a recibir las prestaciones de atención médica de diagnóstico, tratamientos médico-quirúrgicos, hospitalización y de rehabilitación que sean necesarios, así como los medicamentos prescritos conforme a los cuadros básicos.

Artículo 42. En caso de embarazo, a las cotizantes o cónyuge del cotizante se les otorgarán las siguientes prestaciones:

- I. Asistencia médica a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo y se señale la fecha probable del parto;
- II. Por prescripción médica, ayuda en especie para la lactancia, hasta por un lapso de seis meses, contemplados a partir del nacimiento;

Sección Quinta

De los Derechohabientes

Artículo 43. Los familiares de los elementos de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal que tienen derecho a esta prestación son:

- I. El cónyuge, la concubina o concubinario siempre y cuando el elemento haya hecho la designación de dicha persona en los términos de esta Ley;
- II. Los hijos solteros menores de dieciocho años;
- III. Los hijos mayores de edad que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato sin descendencia, que se encuentren estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial, con límite hasta de veinticinco años de edad;

excepcionalmente y a juicio del Instituto, podrá extenderse este beneficio hasta los treinta años de edad, si además de cubrir los requisitos mencionados están realizando estudios a nivel licenciatura o superiores y demuestran su dependencia económica con el elemento. Para ello se deberán presentar los siguientes documentos, mismos que serán actualizados anualmente por el interesado:

- a) Información testimonial de dependencia económica;
- b) Constancia de inexistencia de registro de matrimonio expedida por el Registro Civil, y
- c) Certificado o constancia de estudios;

IV. Los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que la enfermedad o padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de sus derechos;

V. El padre y la madre, y

VI. Al fallecimiento del elemento retirado o en activo, sus familiares tendrán derecho a la prestación del servicio médico gratuito, siempre que la Junta Directiva les reconozca el carácter de pensionistas.

VII. Los incapaces o bajo el cuidado del elemento, de conformidad con lo establecido por el código civil o el código penal, ambos del Distrito Federal

Artículo 44. Para los efectos del artículo anterior:

Para que la concubina o el concubinario, tengan derecho a la atención médico quirúrgica, es necesario que hayan sido designados con dicho carácter por el elemento en los términos de esta Ley.

Artículo 45. Los familiares sólo podrán gozar del servicio médico cuando estén en situación de dependencia económica respecto del elemento.

No se considerará que exista dependencia económica cuando el familiar perciba una pensión.



Artículo 46. El servicio materno infantil se otorgará a los sujetos siguientes:

- I. Personal femenino;
- II. Esposa del elemento;
- III. Concubina del elemento, e
- IV. Hijas menores de edad, dependientes económicas del elemento, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato.

El servicio materno infantil comprende: consulta y tratamiento obstétrico y prenatal; atención del parto; atención del infante, y ayuda a la lactancia.

Artículo 47. El derecho al servicio materno infantil para la cónyuge, la concubina y las hijas menores de edad dependientes económicas, se perderá al fallecimiento del elemento, salvo cuando acrediten que el nacimiento fue dentro del término de 280 días a partir del deceso del elemento.

Capítulo Tercero
Créditos a corto y mediano plazo
Sección Primera
Generalidades

Artículo 48. El Instituto podrá conceder a los elementos en activo créditos a corto, mediano y largo plazos. El Instituto con base en los resultados de análisis financieros determinará la cantidad anual que podrá ser asignada para este fin de las reservas financieras.

Artículo 49. El Consejo Directivo conforme a la disponibilidad financiera del Instituto determinará, en lo general, los montos máximos que habrán de ejercerse en los diferentes rubros de crédito, así como las tasas de interés aplicables de acuerdo al comportamiento del mercado. En todo caso, la



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

determinación de estas tasas podrán ser referenciadas, y no deberán representar una merma en términos reales para la reserva financiera.

Artículo 50. Al importe de los créditos a corto y mediano plazos que se otorguen, se agregará un porcentaje que será determinado por la Junta Directiva para constituir un fondo de garantía destinado a saldar los adeudos de los elementos que fallezcan o queden incapacitados en forma total y permanente dentro del período vigente del crédito, así como aquellos créditos cuyo cobro prescriban o el comité respectivo califique como incobrables.

Artículo 51. La Junta Directiva, conforme a la disponibilidad financiera del Instituto, podrá autorizar la integración de fondos especiales destinados al otorgamiento de créditos a los que aplicará, cuando menos, la tasa de interés vigente que su propia reserva líquida genera.

Artículo 52. Para el otorgamiento de los créditos concedidos por el Instituto a los servidores públicos o pensionados, se considerará que los pagos periódicos a que quede obligado el deudor no sobrepasen el cincuenta por ciento de su remuneración total ordinaria una vez deducidos los cargos por impuestos u otros créditos y las cuotas de seguridad social, así como los descuentos ordenados por autoridad judicial.

Artículo 53. No se tramitará un nuevo crédito a corto o mediano plazos mientras no se haya liquidado en su totalidad el concedido anteriormente.

Artículo 54. El Instituto queda facultado para ordenar a las instituciones públicas la realización de los descuentos a las percepciones del deudor derivados de los créditos otorgados por el propio Instituto.

Artículo 55. Los adeudos contraídos por el elemento que fallezca o quede incapacitado en forma total y permanente, así como del pensionado fallecido,



derivados de créditos otorgados por el Instituto, se cancelarán en beneficio de sus deudos con cargo al fondo de garantía.

Sección Segunda De los Créditos a Corto plazo

Artículo 56. Los créditos a corto plazo podrán otorgarse a quienes hayan cotizado al Instituto por más de un año. El monto de estos créditos se determinará en base a los años de cotización del solicitante y a sus ingresos ordinarios.

Artículo 57. Los créditos a corto plazo deberán liquidarse en un plazo no mayor de doce meses.

Artículo 58. La recuperación de los créditos otorgados y sus intereses quedarán garantizados con el saldo de su fondo de ahorro, haciéndose la aplicación de acuerdo al reglamento respectivo.

Sección Tercera De los Créditos a Mediano plazo

Artículo 59. Los créditos a mediano plazo podrán otorgarse a quienes hayan cotizado al Instituto por más de cuatro años y están destinados a resolver un problema económico del elemento activo o de su familia. El monto de estos créditos se determinará en base a los años de cotización del solicitante y a sus ingresos ordinarios.

Artículo 60. Los créditos a mediano plazo deberán liquidarse en un plazo no mayor de veinticuatro meses.

Artículo 61. Los créditos a mediano plazo se concederán mediante el otorgamiento de las garantías determinadas en las disposiciones



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

reglamentarias de esta ley, independientemente de aplicarse lo dispuesto en el artículo 57 de la misma.

Capítulo Cuarto
Vivienda
Sección Primera
Del Fondo de la Vivienda

Artículo 62. A fin de atender las necesidades de habitación familiar de los elementos de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal, el Instituto deberá:

- I. Administrar el Fondo de la Vivienda para los elementos en activo;
- II. Establecer y operar con ese fondo un sistema de financiamiento para permitir a los elementos en activo obtener crédito barato y suficiente para:
 - a) Adquirir en propiedad vivienda incluyendo las sujetas al régimen de condominio.
 - b) Construir, reparar, ampliar o mejorar su vivienda.
 - c) Pagar los pasivos que tengan por los conceptos anteriores.
- III. Coordinar y financiar con el propio fondo programas de construcción de vivienda destinada a ser adquirida en propiedad por los miembros en activo de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal;
- IV. Administrar, conservar, mejorar y, en su caso, ampliar con casas adicionales, las unidades habitacionales de su propiedad;
- V. Adquirir y construir con recursos diversos al Fondo de la Vivienda, casas habitación para ser vendidas a precios módicos a elementos en situación de retiro;

Para los efectos del presente artículo las operaciones que realice el Instituto deberán ser preferentemente dentro del Distrito Federal.



VI LEGISLATURA



Artículo 63. Los recursos del Fondo de la Vivienda para los miembros de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal, se integrarán:

- I. Con las aportaciones del cinco por ciento mensual proporcionadas por el Gobierno del Distrito Federal, sobre el salario de los elementos en activo de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal que los estén percibiendo;
- II. Con los bienes y derechos adquiridos por cualquier título, y
- III. Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 64. Los recursos del fondo se destinarán:

- I. Al otorgamiento de créditos a los elementos en activo de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse conforme al artículo 62, fracción II, de esta Ley;
- II. En caso de fallecimiento de un elemento o de incapacidad total o parcial en el cumplimiento de su deber, sin importar el número de años de servicios y de los depósitos que haya constituido a su favor, a la viuda o viudo, concubina o concubinario con derecho a pensión o al elemento incapacitado, se les podrá otorgar un crédito hipotecario a juicio de la Junta Directiva del Instituto en los mismos términos y condiciones que al resto de los elementos en activo.
- III. Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por elementos en activo que estén percibiendo salario mediante créditos que les otorgue el Instituto con cargo al fondo. Estos financiamientos sólo se concederán por concurso tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.
- IV. Los elementos que tienen derecho a ejercer el crédito que se les otorgue en la localidad que designen;



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

- V. Al pago de los depósitos que les corresponden a los elementos en los términos de Ley;
- VI. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del fondo, los que no excederán del uno por ciento de los recursos totales que administre;
- VII. A la inversión en inmuebles estrictamente necesarios para sus fines, y
- VIII. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

Artículo 65. Las aportaciones al Fondo de la Vivienda, se aplicarán en su totalidad a constituir en favor de los elementos depósitos que no devengan intereses y se sujetarán a las bases siguientes:

- I. Cuando un elemento reciba financiamiento del Fondo de la Vivienda, el total del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado hasta esa fecha, se aplicará de inmediato como pago inicial del crédito concedido;
- II. Durante la vigencia del crédito se continuará aplicando el total de la aportación gubernamental al pago de los abonos subsecuentes que debe hacer dicho elemento;
- III. Una vez liquidado el crédito otorgado al elemento se continuará aplicando el total de las aportaciones al depósito en su favor;
- IV. Cuando el elemento quede separado en activo disfrute de licencia ilimitada o en caso de muerte, se entregará el total de los depósitos constituidos, al elemento o a sus beneficiarios en los términos de la presente Ley, y
- V. En el caso de que los elementos hubieren recibido crédito hipotecario con recursos del Fondo de la Vivienda la devolución de los depósitos se hará con deducción de las cantidades que se hubieren aplicado al pago del crédito hipotecario o en los términos de las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 66. La aportación del cinco por ciento mensual que deberá entregar el Gobierno del Distrito Federal se computará sobre el salario de cada uno de los elementos.

Artículo 67. El Instituto determinará las sumas que se asignarán al financiamiento de programas de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los elementos y las que se aplicarán para la adquisición, construcción, reparación o mejoras de dichas casas, así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos, la asignación de los créditos y financiamientos se hará en forma equitativa.

Artículo 68. Las normas generales que establezca la Junta Directiva determinarán las cantidades globales que se asignen al financiamiento de:

- I. La adquisición en propiedad de vivienda cómoda e higiénica, incluyendo los sujetos al régimen de condominio;
- II. La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de su vivienda;
- III. El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores, y
- IV. La adquisición de terrenos para que se construyan en ellos viviendas o conjuntos habitacionales destinados a los elementos.

Artículo 69. En la aplicación de los recursos del fondo se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:

- I. La demanda de habitación y las necesidades de vivienda de los elementos en activo, dando preferencia a los elementos de bajos salarios;
- II. La factibilidad y posibilidad reales de llevar a cabo construcciones habitacionales;
- III. El monto de las aportaciones al fondo, y
- IV. El número de elementos en el activo.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

Sección Segunda De los Créditos para Vivienda

Artículo 70. Para otorgar y fijar los créditos a los elementos en el activo se tomará en cuenta:

- I. Tiempo de servicios;
- II. Tener depósitos al fondo de por lo menos seis años a su favor, excepción hecha de los casos previstos en el artículo 64 fracción I, párrafo segundo de esta Ley;
- III. Reconocimientos;
- IV. En el caso de que ambos cónyuges que sean beneficiarios de esta Ley, se podrán otorgar individual o mancomunadamente;
- V. Se podrán otorgar créditos por segunda ocasión sólo que exista disponibilidad en el fondo y no existan solicitudes de elementos que no hayan tenido este beneficio, y
- VI. Los casos no previstos serán resueltos por la Junta Directiva del Instituto conforme a las facultades que le otorga esta Ley.

Artículo 71. La Junta Directiva conocerá y resolverá los montos máximos de los créditos que se otorguen, la protección de los préstamos, así como los precios máximos de venta de la vivienda cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos que se otorguen con cargo al fondo.

Artículo 72. Los créditos que se otorguen con cargo al fondo deberán darse por vencidos anticipadamente si los deudores, sin el consentimiento del Instituto, enajenan las viviendas, gravan los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos o incurren en las causas de rescisión consignadas en los contratos respectivos.

Artículo 73. Los créditos que se otorguen con cargo al Fondo de Vivienda estarán cubiertos por un seguro que libere al elemento o a sus beneficiarios de



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS



las obligaciones derivadas del crédito para los casos de incapacidad permanente y total para el servicio activo, así como para los casos de muerte.

Por incapacidad total y permanente se entiende la imposibilidad física y/o mental que constituya causal de retiro, siempre y cuando la incapacidad se produzca durante actos del servicio o como consecuencia de ellos y con fecha posterior a la formalización del crédito, debiendo acreditar dicho padecimiento con el certificado médico de incapacidad expedido por dos médicos autorizados por la Junta Directiva para el efecto.

Este seguro estará en vigor durante el tiempo que permanezca insoluto el adeudo y el importe de las primas del seguro señalado será cubierto con los intereses que devenguen los créditos otorgados.

El seguro se aplicará a petición del elemento o, en su caso, de los derechohabientes o herederos, dentro de un término no mayor de dos años a partir de la fecha en la que el elemento cause baja del servicio activo, por incapacidad dentro de actos del servicio o de la fecha del fallecimiento; transcurrido dicho término se tendrá por prescrito el derecho para la aplicación del seguro.

La aplicación del seguro no exime al elemento, derechohabientes o herederos, a cubrir el adeudo que se registre antes del fallecimiento o de que se reciba en el Instituto la solicitud del elemento.

Para acreditar el derecho a la aplicación del seguro, el elemento deberá presentar copia certificada de la procedencia de retiro y del dictamen pericial que sirvió de base para declarar la causal de retiro; en su caso, los derechohabientes o herederos deberán presentar acta de defunción, oficio de baja por defunción y el documento que acredite su carácter de derechohabiente o heredero.

Artículo 74. En los casos de retiro en activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al elemento el total de los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda. En caso de muerte del elemento, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:

- I. Los que al efecto el elemento haya designado ante el Instituto;
- II. La viuda, el viudo y los hijos menores de edad o imposibilitados físicamente para trabajar e incapacitados legalmente;
- III. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, si tales ascendientes son mayores de 55 años o se encuentran imposibilitados físicamente para trabajar o sufren una incapacidad legal;
- IV. A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte con el que tuvo hijos, siempre que el elemento haya hecho designación del supérstite ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
- V. Los hijos sea cual fuere su edad o situación, y
- VI. Los ascendientes sea cual fuere su edad o situación.

Artículo 75. Los créditos a los elementos a que se refiere del artículo 64 fracciones I y II de esta Ley, devengarán un interés del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos. Tratándose de créditos para la adquisición o construcción de vivienda, su plazo no será menor de diez años, pudiendo otorgarse hasta un plazo máximo de veinte años. La Junta Directiva podrá autorizar créditos a plazo menor de diez años cuando se destinen a la reparación, ampliación o mejoramiento de vivienda, o al pago de pasivos adquiridos en los términos del propio artículo.

Sección Tercera De los recursos del Fondo

Artículo 76. Los depósitos que se hagan para constituir el fondo de la vivienda en favor de los elementos en activo estarán exentos de toda clase de impuestos locales.

Artículo 77. Los depósitos constituidos en favor de los elementos para la integración del fondo, no podrán ser objeto de cesión o embargo, excepto cuando se trate de los créditos otorgados con cargo al fondo.

Artículo 78. Los derechos de los elementos de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal titulares de depósitos constituidos en el Fondo de la Vivienda o de sus causahabientes o beneficiarios, prescribirán en un plazo de cinco años a partir de que los mismos puedan ser exigibles.

Artículo 79. El Instituto no podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales construidos con recursos del fondo, ni sufragar los gastos correspondientes a esos conceptos.

Artículo 80. El Instituto deberá mantener en la institución bancaria que ofrezca los mejores beneficios y que cuente con el visto bueno de la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal, en depósito a la vista, las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias relacionadas con el fondo de la vivienda. Los demás recursos del fondo, en tanto se aplican a cumplir sus fines y objetivos, deberán mantenerse invertidos en valores gubernamentales de inmediata realización.

Artículo 81. El Instituto sólo podrá realizar con cargo al fondo las inversiones en los bienes muebles o inmuebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de los fines del mismo fondo.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

En caso de adjudicación o de recepción en pago de bienes inmuebles, el Instituto deberá venderlos en el término de seis meses.

Artículo 82. El Instituto cuidará que sus actividades en la administración del Fondo de la Vivienda para los elementos en activo que están percibiendo salario se realicen, dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano. Para ello podrá coordinarse con otros organismos y dependencias del sector público.

Artículo 83. Con el fin de que los recursos del fondo se inviertan de conformidad con lo que dispone la presente Ley, el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, tendrá la facultad de vigilar que los programas financieros anuales con recursos del fondo no excedan a los presupuestos de ingresos corrientes y de los financiamientos que reciba el Instituto. Dichos financiamientos deberán ser aprobados por la propia Secretaría.

Artículo 84. La venta de casas habitación construidas con patrimonio del Instituto, podrá realizarse a plazos, con garantía hipotecaria o con reserva de dominio.

Además, el Instituto podrá celebrar contratos de promesa de venta, en cuyo caso el elemento entrará en posesión de la casa habitación sin más formalidad que la firma del contrato respectivo y cubrir el pago inicial que corresponda.

Artículo 85. Las operaciones a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de quince años;

- II. La tasa de interés será la que fije la Junta Directiva, pero no excederá del ocho por ciento anual sobre saldos insolutos;
- III. Si el elemento hubiese pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que el Instituto otorgue una única prórroga de pago de hasta por un año, posterior a eso rematará en subasta pública el inmueble y que el producto, una vez pagado el saldo insoluto y sus accesorios, se le entregue el remanente;
- IV. Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años el inmueble será devuelto al Instituto, rescindiéndose el contrato y sólo se cobrará al elemento el importe de las rentas causadas durante el periodo de ocupación del inmueble, devolviéndose la diferencia entre éstas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. Para los efectos de este artículo, se fijará desde la celebración del contrato la renta mensual que se le asigne al inmueble, y
- V. Los honorarios notariales por el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los elementos. El pago de los impuestos y gastos serán por cuenta exclusiva del elemento.

Artículo 86. Si por haber causado baja o por causa grave, a juicio de la Junta Directiva del Instituto, el elemento no pudiera cubrir los abonos del adeudo por compra de la casa o del préstamo hipotecario, podrá concedérsele un plazo de espera de un año. El adeudo correspondiente al lapso de espera lo pagará en el plazo y condiciones que señale la propia Junta.

Artículo 87. El Instituto constituirá un fondo de garantía que tenga por objeto liquidar los créditos hipotecarios que se hubieren otorgado en los términos de esta Ley y que quedaren insolutos al fallecer el deudor, cancelando a favor de los familiares derechohabientes del mismo y con cargo al citado fondo la parte del crédito no cubierta como consecuencia del fallecimiento, haciendo efectivos únicamente los abonos que no hubieren sido pagados en vida del deudor.



VI LEGISLATURA



El fondo de garantía se integrará con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo en la forma y términos que el reglamento respectivo determine.

Capítulo Quinto Del Fondo de Ahorro

Artículo 88. El Fondo de Ahorro estará constituido con las aportaciones del elemento en activo, las cuales podrán ser el equivalente de hasta el quince por ciento de su salario base, a partir de la fecha en que cause alta o hasta que quede separado en activo, así como por los rendimientos obtenidos por el manejo de dicho fondo.

Este fondo será administrado de conformidad con lo que establezca para el caso la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal

Artículo 89. Al finalizar cada año calendario, a cada elemento le será entregada la cantidad total que haya aportado, más los rendimientos en forma proporcional, más el proporcional de los remanentes presupuestales que de conformidad con la normatividad aplicable así puedan hacerlo, más los rendimientos que de otras inversiones se hayan generado para el Instituto.

Capítulo Sexto Del Seguro de Vida

Artículo 90. El Seguro de Vida es la prestación que tiene por objeto proporcionar un beneficio económico a los beneficiarios o familiares de los elementos por el fallecimiento de éstos, cualquiera que sea la causa de la muerte, así como a los elementos que hayan causado baja en activo y alta en situación de retiro por incapacidad permanente o parcial, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos.

Artículo 91. El Instituto administrará el Fondo del seguro de vida.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

Artículo 92. Tienen derecho a este seguro:

- I. Los elementos en activo;
- II. El personal que conforme el Instituto, y
- III. El personal que conforme la Junta Directiva, siempre que no cuenten con esta prestación.

Artículo 93. Es obligación del Instituto pagar por concepto de suma asegurada:

- I. El equivalente a cuarenta meses de salario base, autorizado conforme a los tabuladores correspondientes que los elementos se encuentren disfrutando. Se efectuará el cómputo conforme a la percepción mayor en los siguientes casos:
 - a) Por fallecimiento del elemento en servicio activo, siendo entregada la suma asegurada a sus beneficiarios, y
 - b) Por causar baja en activo y alta en situación de retiro por incapacidad permanente o parcial, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos.
- II. En caso de fallecimiento del elemento en situación de retiro que estuviere percibiendo salario de retiro, el Instituto pagará por concepto de suma asegurada el equivalente a cuarenta meses de su salario de retiro, siendo entregado el importe respectivo directamente a sus beneficiarios;
- III. No tendrán derecho al seguro de vida los elementos que causen baja definitiva de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal por haberla solicitado, por mala conducta, o bien por efectos de sentencia ejecutoria que determine dicha baja o la destitución del empleo.

Artículo 94. El pago de la suma asegurada, en cualquiera de los casos, se hará en una sola exhibición directamente a los beneficiarios del elemento



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

fallecido; tratándose de incapacidad, la entrega se hará al mismo elemento asegurado o a la persona legalmente acreditada por él, según proceda.

Artículo 95. El pago de la suma asegurada por incapacidad excluye el pago de la suma asegurada por fallecimiento.

Artículo 96. El importe de la prima correspondiente al seguro de vida de los elementos en servicio estará a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 97. En ningún caso se podrá disponer, para fines distintos de los que expresamente determine esta Ley, del dinero o bienes afectos al fondo del seguro de vida.

Artículo 98. El fondo del seguro de vida a cargo del Instituto se integra con los siguientes recursos:

- I. Con los recursos que a la fecha mantienen las Cajas en el fondo del seguro de vida;
- II. Con las aportaciones que realice el Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal correspondientes a la prima del seguro de vida;
- III. Con los rendimientos y demás productos financieros que se obtengan con motivo de las inversiones de los recursos señalados en las fracciones precedentes.

Artículo 99. En el seguro de vida, los elementos podrán designar beneficiarios libremente. Las designaciones se formularán en el documento de afiliación o en escrito por triplicado dirigido al Instituto, con las firmas de dos testigos y la del asegurado, y su huella digital o sólo con ésta en caso de que no supiera firmar o estuviere impedido físicamente para hacerlo.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

Artículo 100. Las designaciones de beneficiario pueden ser revocadas libremente, con las formalidades que se mencionan en el artículo anterior. Una designación posterior revoca la anterior.

En el supuesto de que una nueva designación de beneficiarios no se reciba en el Instituto dentro del plazo de quince días, el pago se realizará al último beneficiario de que se tenga conocimiento, sin responsabilidad para el Instituto.

Artículo 101. La calidad de beneficiario es personal e intransmisible por herencia. Los derechos del beneficiario sobre la suma asegurada, una vez ocurrido el siniestro, sí son transmisibles por herencia.

Artículo 102. Cuando los beneficiarios sean varios, la suma asegurada se entregará:

- I. De acuerdo con los porcentajes que hubiere señalado el elemento asegurado;
- II. Por partes iguales, en caso de que el elemento asegurado no hubiere hecho señalamiento de los porcentajes, y
- III. Si algún beneficiario muere o pierde sus derechos antes de que fallezca el elemento, su parte acrecentará la del o la de los demás beneficiarios al fallecer el asegurado.

Artículo 103. Si al morir el elemento no existiere designación de beneficiarios conforme a esta Ley, el seguro se pagará a los familiares de acuerdo con la prelación siguiente:

- I. Al cónyuge o, si no lo hubiere, a la concubina o al concubinario, en los términos del propio reglamento, en concurrencia con los hijos del elemento por partes iguales;
- II. La madre;
- III. El padre, y



IV. Los hermanos.

La existencia de alguno o algunos de los beneficiarios mencionados en cada fracción excluye a los comprendidos en las fracciones siguientes.

Artículo 104. El Instituto al tener conocimiento del fallecimiento del elemento deberá notificar de inmediato y fehacientemente al o a los beneficiarios designados o, en su caso, a los familiares de la designación hecha a su favor.

Artículo 105. Cuando proceda el pago del seguro al cónyuge, o en su caso a la concubina o al concubino, los hijos y los padres del elemento fallecido, el Instituto cubrirá su importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquier otro caso, se comprobará la personalidad con una identificación oficial.

Artículo 106. El Instituto pagará a los beneficiarios designados el monto de la suma asegurada que corresponda dentro de un plazo que no será menor de quince ni mayor de veinte días hábiles siguientes a aquel en que se acredite la muerte del elemento. Para tal efecto, el beneficiario deberá entregar a este Instituto documentación siguiente:

- I. En el caso de los elementos fallecidos en activo:
 - a) Copia certificada del acta de defunción del asegurado o, de ser el caso, orden de baja por desaparición.
 - b) Solicitud de pago del o de los beneficiarios.
 - c) Identificación del o los beneficiarios.
 - d) Certificado de último pago, emitido por la Unidad Ejecutora de Pagos correspondiente.
- II. Para los elementos fallecidos en situación de retiro:
 - a) Copia certificada del acta de defunción del asegurado.
 - b) Solicitud de pago del o los beneficiarios.
 - c) Identificación oficial del o los beneficiarios.

- d) Último talón de pago del salario retiro emitido.
- III. Para el pago de la suma asegurada por incapacidad en actos del servicio o como consecuencia de ellos:
- a) Orden de baja expedida por la Dependencia correspondiente.
- b) Solicitud de pago.
- c) Certificado de último pago emitido por la Unidad Ejecutora de Pagos correspondiente.
- d) Identificación oficial del elemento o de su representante legal, así como la documentación que acredite tal personalidad.

Artículo 107. Todas las acciones de cobro del beneficio del seguro de vida que se deriven de lo estipulado en el presente Capítulo, prescribirán en dos años.

Artículo 108. El Instituto podrá disponer y utilizar hasta el uno por ciento anual del total de los recursos que integran el Fondo para el Seguro de Vida, por concepto de gastos de administración y operación del mismo, para lo cual el Instituto informará a la Junta Directiva en los periodos que se determine sobre los resultados de la administración del fondo.

Artículo 109. El Instituto, con base en los estudios y cálculos actuariales que realice con el fin de apoyar el desarrollo y la administración del seguro de vida, podrá incrementar los beneficios del seguro, previa autorización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal; en todo caso, el incremento de los beneficios será con cargo a los recursos disponibles que a esa fecha integren el fondo del seguro de vida.

Artículo 110. La Junta Directiva dictará las disposiciones administrativas internas que estime convenientes para mejorar y regular el servicio del seguro de vida; en ningún caso, destinará sus recursos financieros para fines distintos a los previstos por esta Ley.



Del Seguro Colectivo de Retiro

Artículo 111.- No tendrán derecho al seguro colectivo de retiro los elementos que causen baja definitiva de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal por las causas siguientes:

- I. Por haberla solicitado, sin importar el tiempo de servicios que hayan prestado;
II. Por mala conducta, y
III. Por haber permanecido prófugos de la justicia, o bien por efectos de sentencia que haya causado ejecutoria que determine dicha baja o la destitución del empleo.

Artículo 112.- La suma asegurada se calculará conforme a las reglas siguientes:

Su cuantía será equivalente a lo que resulte del salario mensual que tengan derecho los elementos conforme a la última jerarquía en que hayan aportado la prima, multiplicado por el factor que corresponda, según los años de servicios efectivos prestados al momento de producirse la baja en activo y alta en situación de retiro, de acuerdo con la tabla siguiente:

Table with 2 columns: Años de Servicios, Factor (meses). Rows: 20/16, 21/17, 22/18, 23/19, 24/20.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y SEGURIDAD PÚBLICA

25	21
26	22
27	23
28	24
29	25
30	27
31	28
32	29
33	30
34	31
35	32
36	34
37	35
38	36
39	37
40	40
41	41
42	42
43	43



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y SEGURIDAD PÚBLICA

44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50 o más	50

A los elementos que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos, así como a los beneficiarios de los elementos que fallezcan en actos del servicio o como consecuencia de ellos, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a cincuenta meses del salario base.

Artículo 113. El importe de la prima mensual correspondiente al seguro colectivo de retiro se integrará de la siguiente forma:

- I. El tres por ciento que será cubierto con cargo al presupuesto de las Dependencias de adscripción de acuerdo con el número de integrantes en servicio activo de cada Dependencia.
- II. El tres por ciento que será cubierto por cada uno de los Elementos que se inscriban al Instituto con este fin.
- III. Dicha cantidad, deberá ser entregada al Instituto dentro de los cinco días siguientes al pago de la primera quincena de cada mes.

Artículo 114. El Instituto será el encargado de pagar al elemento o a sus beneficiarios el importe del seguro colectivo de retiro, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el elemento o sus beneficiarios entreguen al Instituto la documentación siguiente:

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page]



- I. El elemento deberá entregar solicitud de pago, la orden de baja en activo, certificado de servicios efectivos prestados, y copia fotostática de su identificación oficial, y
- II. Los beneficiarios del elemento fallecido o desaparecido deberán entregar la solicitud de pago, el acreditamiento de la defunción del elemento, la baja, copia fotostática de la identificación oficial del o los beneficiarios.

Artículo 115. Las Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informarán del fallecimiento de los elementos al Instituto, el cual tendrá la obligación de notificar fehacientemente por escrito a los beneficiarios para los efectos de este seguro.

Artículo 116. El derecho del elemento a reclamar el seguro colectivo de retiro prescribirá en dos años, contados a partir de la fecha en que cause baja en activo.

Para los beneficiarios, este término comenzará a partir de la fecha en que el Instituto les notifique por escrito su derecho a recibir el pago de la suma asegurada, según sea el caso. Dicha notificación se realizará en el domicilio de los beneficiarios que se tengan registrados, en un término no mayor de 30 días, a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del fallecimiento del elemento.

El pago de la suma asegurada no estará sujeto al impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 77 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 117. El Instituto practicará cada año una revisión actuarial para mantener el equilibrio financiero entre los ingresos y egresos que constituyen el



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS

Fondo del Seguro Colectivo de Retiro, con objeto de garantizar el pago de las sumas aseguradas que correspondan.

Artículo 118. El Instituto destinará para los gastos de operación y administración del Fondo hasta un máximo del uno por ciento de las aportaciones anuales correspondientes al seguro colectivo de retiro del fondo del seguro colectivo de retiro, para lo cual informará a la Junta Directiva, en los periodos que se determine, sobre los resultados de la administración del fondo.

Artículo 119. La Junta Directiva del Instituto dictará las disposiciones administrativas internas que mejoren y regulen la administración del seguro colectivo de retiro, y decidirá las inversiones de sus bienes; en ningún caso se destinarán recursos financieros para fines distintos de los citados. Los asuntos relativos a otros casos no previstos dentro de este seguro, serán resueltos por la Junta.

Capítulo Octavo

De los Centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes

Artículo 120. Se establecerán centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes de los elementos, en donde reciban preparación para mejorar las condiciones físicas y culturales del hogar, así como para aumentar los índices culturales y de sociabilidad.

Artículo 121. Para atender el mejoramiento de las condiciones físicas y de salud de los elementos y sus familiares, así como para el esparcimiento y la ampliación de sus relaciones sociales, el Instituto establecerá centros de deporte y de recreo, organizados con todos los elementos técnicos y materiales que se hagan necesarios.

Capítulo Noveno

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

Beca Escolar

Artículo 122. El Instituto estudiará y propondrá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la forma de resolución de los problemas relacionados con la formación científica y técnica y el mejoramiento social de los hijos de los elementos en el activo.

Para el efecto señalado en el párrafo anterior, el Instituto estará facultado para otorgar becas y créditos de capacitación científica y tecnológica para hijos de los elementos, de acuerdo con sus recursos y el plan de becas y créditos, aprobado anualmente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Artículo 123. El Instituto estará facultado para otorgar a los hijos de los elementos en el activo becas educativas, conforme a lo siguiente:

- I. Beca escolar. Tiene por objeto cubrir los gastos inherentes de la educación para los hijos de los elementos en el activo que se encuentren cursando estudios de nivel básico; medio superior y superior, en escuelas del país con registro en la Secretaría de Educación Pública; siempre y cuando no estén recibiendo este beneficio al momento de solicitarlo por esta vía.
- II. Beca especial. Destinada para los hijos que padezcan un grado de discapacidad física o mental, transitoria o permanente de los elementos. Tiene por objeto cubrir el cien por ciento del costo de la inscripción, colegiatura y demás gastos obligatorios inherentes de una institución de educación inclusiva, o de preferencia en algún plantel del sistema educativo nacional, en todos sus niveles.

Los recursos necesarios para el otorgamiento de las becas serán proporcionados con cargo a los presupuestos que anualmente se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de las becas a que se refiere este artículo, serán fijados en el reglamento respectivo.

Capítulo Décimo De los Riesgos de Trabajo

Artículo 124. Para los efectos de esta ley, se consideran como riesgos de trabajo, los accidentes o enfermedades ocurridos con motivo o a consecuencia del servicio.

Artículo 125. Para los efectos de la calificación y valoración de un riesgo de trabajo se estará a lo dispuesto conforme a los reglamentos específicos y a falta de estos a lo dispuesto en la ley Federal del Trabajo.

Artículo 126. El servidor público, como consecuencia de un riesgo de trabajo, tiene derecho a las siguientes prestaciones:

- I. Atención médica de diagnóstico, tratamientos médico-quirúrgicos, hospitalización y de rehabilitación que sean necesarios y los medicamentos prescritos conforme a los cuadros básicos;
- II. Aparatos de prótesis y ortopedia;

Artículo 127. Los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto; en caso de que exista inconformidad, el afectado podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. De existir desacuerdo entre la calificación médica emitida por el Instituto y el dictamen del perito propuesto por el afectado, se acudirá a la Comisión de Nacional de Arbitraje Médico, para que designe un perito tercero a fin de que emita un nuevo dictamen, con base en el cual el Instituto resolverá en definitiva.

Artículo 128. Los gastos derivados de la atención médica, que tengan su origen en un riesgo de trabajo, se financiará a través de la aportación señalada en el artículo 5, fracción IV.

Artículo 129. Para los efectos de este capítulo, la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deberán notificar al Instituto, dentro de los diez días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido. El elemento, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar el aviso de referencia, así como informar sobre la presunción de la existencia de un riesgo de trabajo.

Capítulo Décimo Primero De las Aportaciones

Artículo 130. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno del Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 131. Todos elementos comprendidos en esta Ley deberán cubrir al Instituto una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

Artículo 132. El Gobierno de Distrito Federal cubrirá al Instituto como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I. El tres por ciento del Salario anual para cubrir lo descrito por el artículo 6 fracción IV;
- II. El cuatro por ciento para cubrir las prestaciones y servicios señalados en el artículo 26 fracción I de esta Ley;
- III. El cinco por ciento para constituir y operar el Fondo de la Vivienda, y
- IV. El tres por ciento para operar la prima mensual correspondiente al seguro colectivo de retiro.

Artículo 133. El Gobierno del Distrito Federal está obligado a:

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II. Enviar al Instituto las bases de datos que contengan las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Instituto como los elementos, y
- IV. Entregar quincenalmente al Instituto el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Gobierno del Distrito Federal, así como el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

Artículo 134. La separación por licencia sin goce de sueldo y las concedidas en casos de enfermedad, o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

- I. Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;
- II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre que los mismos sean remunerados mientras duren dichos cargos, siendo incompatible la acumulación de derechos y computándose sólo el sueldo básico que más favorezca al elemento;
- III. Cuando el elemento sufra de prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure la privación de la libertad, y
- IV. Cuando el elemento que tenga encomendado manejo de fondos, valores o bienes, fuere suspendido por haber aparecido alguna irregularidad en su gestión y que de la investigación se desprenda una resolución absolutoria, por todo el tiempo que dure la suspensión.

En los casos señalados el elemento deberá pagar la totalidad de las aportaciones que establece esta Ley y si falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas aportaciones para poder disfrutar de la misma.

Artículo 135. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto solicitará al Gobierno del Distrito Federal que descuenta hasta un veintisiete por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a los 10 días posteriores a la notificación de la presente y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de su publicación, deberán realizarse las gestiones conducentes a efecto de que el Instituto de Seguridad Social de los Cuerpos Policiacos del Distrito Federal, se encuentre en operación administrativa a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

TERCERO.- La transmisión del patrimonio y obligaciones de la Caja de Previsión Social de la Policía Auxiliar y de la Caja de Previsión de la Policía, deberán concretarse a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

CUARTO.- El Dictamen de estructura autorizado por las autoridades correspondientes deberá estar cumplimentado a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

QUINTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación y su aplicación será a partir del 1 de enero de 2015.

Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33, 41, 42 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día 10 del mes de diciembre 2013.

**FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.**



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y SEGURIDAD PÚBLICA



DIP. ALEJANDRO R. PIÑA MEDINA

PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA

PRESIDENTE

DIP. AGUSTÍN TORRES PÉREZ

VICEPRESIDENTE

DIP. ADRIAN MICHEL ESPINO

VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. GABRIELA SALIDO MAGOS

INTEGRANTE

DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ

SECRETARIA E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LOCAL



VI LEGISLATURA



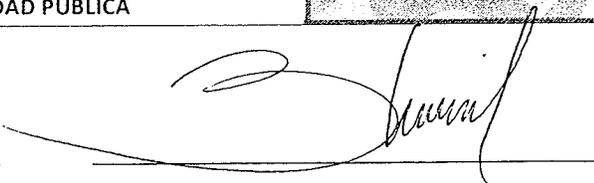
ASAMBLEA DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y SEGURIDAD PÚBLICA

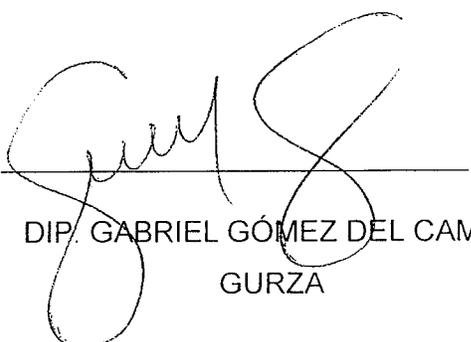



DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO
GUAIDA

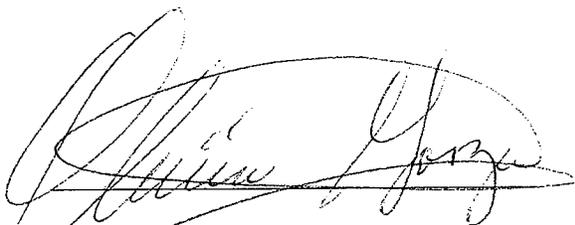
INTEGRANTE


DIP. MARCO ANTONIO GARCÍA AYALA

INTEGRANTE


DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO
GURZA

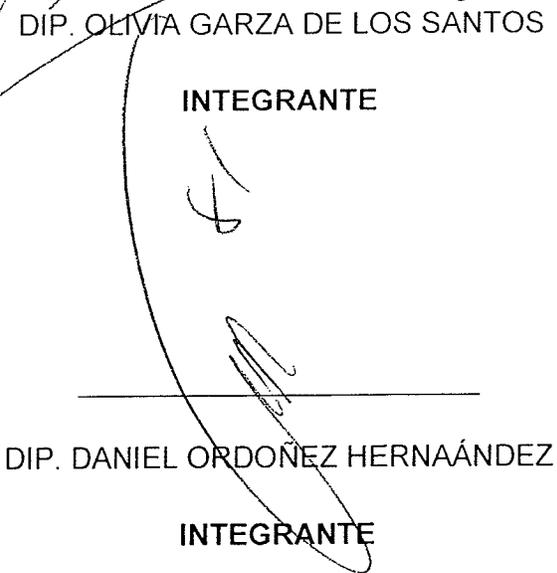
INTEGRANTE


DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS

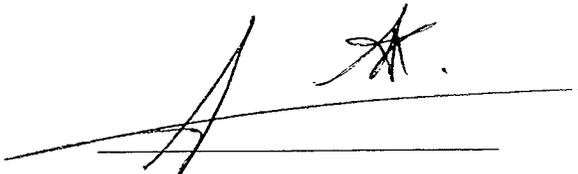
INTEGRANTE


DIP. ARIADNA MONTIEL REYES

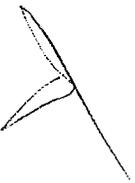
INTEGRANTE


DIP. DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ

INTEGRANTE


DIP. ARTURO SANTANA ALFARO

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL





VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ

INTEGRANTE